

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N^{OS} 18.695 Y 19.175, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES REGIONALES, ALCALDES Y CONCEJALES.

Boletín N° [11.994-34](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las diputadas Marcela Hernando Pérez, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Natalia Castillo Muñoz, Daniella Cicardini Milla, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel y Catalina Pérez Salinas.

I.- ANTECEDENTES.

En su primer trámite reglamentario, el proyecto fue aprobado en general por **mayoría de votos** (10 a favor y 1 abstención). Votaron a favor las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado, Marcela Hernando Pérez, Karin Luck Urban, Claudia Mix Jiménez, Ximena Ossandón Irrarrázaval, Marcela Sabat Fernández, Virginia Troncoso Hellman, Camila Vallejo Dowling y Gael Yeomans Araya. Se abstuvo la diputada María José Hoffmann Opazo.

El proyecto de ley, aprobado de la manera señalada en el acápite anterior, fue despachado en su primer trámite reglamentario por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género con fecha 13 de marzo de 2019, consignándose en su primer informe el texto aprobado por ella.

Del señalado informe de esta Comisión se dio cuenta en la sesión N° 12/367, realizada el día 9 de abril de 2019, rindiéndose éste en la sesión N° 32/367, de fecha 30 de mayo de 2019, y por haber quedado pendiente la discusión, ésta se continuó en la sesión N° 33/367, celebrada el 4 de junio de 2019, fecha en que **el proyecto fue aprobado en general, incluidas sus normas de rango orgánico constitucional**. Las normas de quórum simple del proyecto fueron aprobadas por 126 votos afirmativos, 1 abstención y 20 en contra, mientras que aquellas propias de ley orgánica constitucional lo fueron por 120 votos a favor, 1 en contra y 25 abstenciones, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Durante su discusión general se presentaron indicaciones en Sala, las que fueron remitidas a esta Comisión, junto con la totalidad de los antecedentes relativos al proyecto, a través del oficio N° 14.778 de la Secretaría General de la

Corporación, con el objeto de que la Comisión de Mujeres y Equidad de Género se aboque a su conocimiento y discusión y evacue el respectivo segundo informe.

La Comisión puso en tabla este proyecto de ley en su sesión N° 34, de fecha 3 de julio de 2019, ocasión en que conoció las indicaciones presentadas en Sala, junto con otras presentadas en la Comisión por las diputadas señoras Loreto Carvajal, Marcela Hernando, María José Hoffmann, Karin Luck, Joanna Pérez y Ximena Ossandón. Luego de estudiar y debatir las indicaciones presentadas, la Comisión acordó abrir plazo para presentar nuevas indicaciones, el que venció a las 13:00 horas del martes 9 de julio de 2019.

Con posterioridad, en la sesión N° 35, celebrada el día 10 de julio de 2019, la Comisión continuó el debate de las indicaciones presentadas, despachando el proyecto de ley en los términos y de acuerdo al debate que se consignarán en los respectivos acápite de este informe.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

1.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

El artículo 3 se votó por separado, y fue aprobado en los mismos términos que en el primer informe reglamentario, sin que se presentaran indicaciones más que para suprimirlo, que originaron precisamente su votación separada.

2.- DISPOSICIONES CALIFICADAS CON CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.

En este punto, la Comisión se remitió a la calificación de las normas efectuada en el primer trámite reglamentario.

Los **numerales 1, 2 y 4 del artículo 1** son propios de ley orgánica constitucional conforme lo prescribe la Constitución Política en sus artículos 18, inciso primero, sobre sistema electoral público; 18, inciso segundo y 94 bis, en relación al registro electoral; 111 y 113 en cuanto regulan la elección del gobernador regional por sufragio universal y votación directa; sus requisitos de elegibilidad, inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo; su reemplazo en caso de ausencia o incapacidad, y la vacancia en el cargo; sus funciones, atribuciones y deberes, las declaraciones de candidaturas; así como asuntos de similar naturaleza relativos al consejo regional y los consejeros

regionales, y, en general, en tanto los numerales anotados modifican normas declaradas previamente como propias de la ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (entre otras, STC roles N^{os} 155, 163, 433, 2152, 2324, 2663 y 2776).

Asimismo tienen rango de ley orgánica constitucional los **números 1, 2 y 4 del artículo 2**, según lo dispuesto en los siguientes artículos de la Carta Fundamental: 18, inciso primero, sobre sistema electoral público; 18, inciso segundo y 94 bis, en relación al sistema de registro electoral; y el inciso primero del artículo 119, sobre elección de concejales.

El **inciso primero del artículo 3** tiene rango de ley orgánica constitucional conforme con lo establecido en el párrafo quinto del N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política en tanto hace aplicable las cuotas de género a las candidaturas para el cargo de alcalde que se inscriban para elecciones primarias (STC roles N^{os} 2324, 2776 y 2777).

El **artículo 4**, que incorpora un artículo cuarto transitorio en la ley N° 19.884, tiene rango de ley orgánica constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, al afectar las disposiciones sobre financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El **artículo 5**, que agrega un artículo cuarto transitorio en la ley N° 20.640, tiene rango de ley orgánica constitucional conforme con lo establecido en el inciso quinto del N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al modificar el sistema de elecciones primarias, estableciendo que las candidaturas a gobernadores y alcaldes sólo pueden ser sometidas al sistema de elecciones primarias hasta un máximo del 60% del total de dichas candidaturas de un partido político o un pacto de partidos.

Los **artículos segundo y tercero transitorios** también tienen rango de ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, al modificar las disposiciones sobre financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

3.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No se suprimieron artículos en este segundo trámite reglamentario.

4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Fueron modificados los artículos 1 y 2, de acuerdo al debate que se especifica en la discusión particular.

De las modificaciones introducidas en los señalados artículos, las que dicen relación con el numeral 2 del artículo 1, y con el numeral 2 del artículo 2, fueron aprobadas por unanimidad.

5.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Se introdujeron 2 artículos permanentes nuevos (artículos 4 y 5), y 4 artículos transitorios nuevos.

Fueron aprobados por unanimidad el artículo 5, permanente, y el artículo cuarto transitorio.

6.- ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

7. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Durante este segundo trámite reglamentario se rechazaron las siguientes indicaciones, identificadas con los números que en cada caso se consigna:

Al artículo 1, numeral 1

5) De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo para reemplazar el artículo 85 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 85. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a consejeros o consejeras regionales presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos. Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a consejeros o consejeras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Al artículo 2, numeral 2

8) De las diputadas Hoffmann y Luck, y de los diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para sustituir el artículo 109 contenido en el numeral 2 por el siguiente:

“Artículo 109: De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, a nivel nacional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

10) De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para reemplazar el actual artículo 109 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 109. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales y concejalas presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos.

Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a concejales y concejalas del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Para incorporar artículos nuevos

17) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo a la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las elecciones parlamentarias de 2021, 2025, 2029 y 2033, las candidatas a consejeras regionales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

19) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo a la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las elecciones municipales de 2020, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el servicio Electoral tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 16 de esta ley.”.

8.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

El artículo 1 del proyecto de ley modifica los siguientes artículos del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

Artículo 84 bis

Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.

Artículo 85

Artículo 85.- Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.

Artículo 92

Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 93

Artículo 93.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.

En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.

El artículo 2 del proyecto, a su vez, modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en los siguientes artículos:

Artículo 108

Artículo 108.- Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a alcalde declaradas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 112 y 113 de la presente ley.

Artículo 109

Artículo 109.- En las elecciones de concejales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.

Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que sobre acumulación de votos de los candidatos se establecen en el artículo 124 de la presente ley, pudiendo excepcionalmente excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las comunas en que no regirá dicho subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos.

Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes el mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las comunas expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello por escritura pública.

A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto y quinto del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de alcaldes y un pacto electoral distinto para la elección de concejales.

Los pactos para la elección de concejales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de alcaldes.

Artículo 115

Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.

Artículo 116

Artículo 116.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del tribunal electoral regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

En todo caso, el tribunal electoral regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos tan pronto como las pronuncie.

En ambos artículos se contempla un numeral que modifica, de manera general, las palabras correspondientes a cargos, en su voz masculina, por sus voces masculina y femenina, en todos los artículos donde dichas palabras aparezcan en las respectivas normas.

Por su parte, los artículos 4 y 5 permanentes, incorporan cada uno un artículo transitorio nuevo en las leyes N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, y N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, respectivamente.

9.- DIPUTADA INFORMANTE.

Se designó diputada informante a la señora **Marcela Hernando Pérez**.

III.- DISCUSIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO.

La discusión particular en este segundo trámite reglamentario se realizó en tres sesiones consecutivas (sesiones N°s 34, 35 y 36, celebradas los días 3, 10 y 17 de julio de 2019), en las cuales se analizaron las indicaciones presentadas.

En primer término, se estableció como plazo para la presentación de indicaciones el día 9 de julio, el que luego fue ampliado, por acuerdo unánime de sus integrantes, hasta el mismo día 17 de julio, fecha en que se despachó el proyecto.

De acuerdo a las indicaciones presentadas y al intercambio de opiniones de las integrantes de la Comisión, la discusión particular del proyecto fue la que se reproduce a continuación:

Artículo 1

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura al artículo 1, N° 1, del proyecto de ley aprobado en general:

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 84 bis por el siguiente:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador o gobernadora regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de candidaturas a gobernador o gobernadora regional declaradas y ratificadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el 50% de las candidaturas declaradas y ratificadas.

Este porcentaje máximo será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. Dicho porcentaje será aplicable a nivel nacional de las candidaturas declaradas y ratificadas. En el caso de que las candidaturas sean impares, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el 60% de las candidaturas ratificadas respectivamente a nivel nacional.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a gobernadores o gobernadoras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.”.

Se consideró en primer lugar la siguiente indicación presentada durante la discusión en general, en Sala:

1.- De las diputadas Hoffmann y Luck, y de los diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba:

“Para eliminar el numeral 1.”.

El abogado Secretario de la Comisión señaló que, dadas las características de una indicación formulada en los términos especificados, para suprimir un artículo, debía considerarse como una solicitud de votación separada, esto es, debía votarse a favor o en contra del artículo.

La diputada Ossandón expresó que el proyecto de ley ya fue analizado en conjunto por la Sala de la Cámara de Diputados, y no obstante ello, la figura propuesta de establecer cuotas en la elección de cargos uninominales podría significar que muchos de los parlamentarios votaran en contra, no existiendo la misma objeción en el caso de los cargos plurinominales. Por tal razón, propuso eliminar aquello para continuar solo con la línea de aquellos cargos que sean plurinominales, ya que la mayoría de las opiniones en la Sala opinó que el establecimiento de cuotas para la elección de ambos tipos de cargos no podría materializarse, no obstante el anhelo de todos de que el proyecto siguiera adelante y se convierta en ley para poder ser aplicado.

La diputada Luck hizo hincapié que en ninguna parte del mundo existen las cuotas en las elecciones uninominales, por lo que proponen eliminar el tema de la cuota por ser uninominal, ya que las cuotas deben contemplarse en las elecciones plurinominales.

La diputada Hernando manifestó que todos anhelaban que el proyecto se convierta en ley para las próximas elecciones. Agregó que no estaba de acuerdo con la indicación presentada, ya que sería conveniente solicitar en Sala votar por separado y que fuera en definitiva la Sala la que decida y no sea la misma Comisión de Mujeres y Equidad de Género la que decida la eliminación de la propuesta para sustituir el artículo 84 bis del proyecto de ley.

La diputada Hoffmann recordó que es autora de una de las indicaciones que está siendo patrocinada entre varios parlamentarios, la cual dice relación con la reposición de una indicación que se refiere al incentivo económico en la elección. Por esta misma razón, señaló que sería de gran importancia que el Ejecutivo, a través del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel, entregara su opinión en torno a si patrocinarán esta indicación, cuyo contenido apunta a establecer incentivos económicos que las mujeres pudieran recibir para postular a cargos de elección popular.

Agregó que nunca ha estado de acuerdo con las cuotas, pero que no obstante ello entiende que éstas existen, y en consecuencia lo que están trabajando es poder hacer un acto de justicia, ya que debiese haber cuotas no solamente para las mujeres parlamentarias, sino que también para las mujeres alcaldesas, concejales, y para todos los cargos públicos que se eligen. En ese sentido, estimó que debería homologarse lo más posible ambos sistemas y es por tal motivo que muchas de las indicaciones que ha patrocinado tienen que ver con la asimilación de los incentivos económicos. En la actualidad, las parlamentarias mujeres reciben por voto mayor porcentaje de recursos que los hombres y además los partidos reciben un incentivo económico por tener candidatas electas en sus filas. Hizo énfasis en que sería una buena señal que la Comisión llegara con un acuerdo a la Sala, ya que le parece discriminatoria la cuota del cincuenta por ciento.

La diputada Yeomans estimó que sería importante llegar a un acuerdo para que el incentivo económico exista para aquellos cargos que sean unipersonales.

Se presentó la siguiente indicación:

2.- De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para reemplazar el artículo 84 bis por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador o gobernadora regional podrán ser declarados por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a gobernador o gobernadora regional presentadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos. Dicho porcentaje será aplicable a nivel nacional de las candidaturas presentadas.”.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a gobernadores o gobernadoras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

La diputada Orsini consultó a las autoras de la indicación sobre la regulación de las primarias que se establece en la indicación, porque señala que en caso de primarias no pueden alterarse los porcentajes máximos de sesenta y cuarenta por ciento para cada sexo. No obstante ello, consultó qué pasaría si en las dieciséis regiones se realizan primarias legales, que son vinculantes, y en éstas ganan más hombres o más mujeres que el porcentaje requerido, y cuál sería el procedimiento de corrección de aquellas primarias legales, para cumplir con la norma que establece los porcentajes máximos de sesenta y cuarenta por ciento.

La diputada Vallejo expresó que esta norma debe entenderse a nivel territorial, ya que como son candidaturas uninominales no se puede aplicar el porcentaje para el territorio regional, y por consiguiente, en la construcción de la lista nacional, consistentes en dieciséis candidaturas, debe respetarse el máximo de un sesenta por ciento para un determinado género. De esta manera, se puede acomodar el resultado de las primarias regionales a la lista nacional, lo cual trae aparejado un gran margen de acción. El cumplimiento del porcentaje debe hacerse por cada partido a nivel nacional, y el problema ocurriría si de todas las primarias el resultado es cien por ciento hombres, y allí debiese entrar la corrección.

En definitiva, agregó, lo que modifica la indicación es el penúltimo inciso que tiene que ver con el respeto del porcentaje independientemente de las primarias y todo lo demás está igual, salvo por la modificación que dice relación que en primera instancia se pedía el criterio del cincuenta por ciento para cada sexo en todas las listas, pero en aquellas que fueran impares tal criterio era inaplicable, por lo que se establecía la relación de sesenta y cuarenta por ciento, y esta indicación vuelve al principio del sesenta y cuarenta por ciento en todos los casos.

La diputada Yeomans puso de relieve la discusión que han aportado las parlamentarias al debate de aplicar el criterio de cuotas en las elecciones uninominales, entendiendo que algunas están a favor y otras en contra. No obstante, quienes están de acuerdo, arribaron a la conclusión de que en las autoridades uninominales es donde hay menor representación por parte de las mujeres, no encontrándose otro mecanismo para poder aumentar su participación, y la indicación es una propuesta concreta para hacerse cargo del problema, y llegar al criterio del sesenta y cuarenta por ciento como porcentajes máximos para cada sexo.

La diputada Hernando expresó que, entendiendo que muchas diputadas de la comisión anhelan que las gobernadoras también tuvieran la oportunidad de contar con una ley de cuotas, la única posibilidad sería borrar el párrafo que se refiere a las primarias, porque con la actual redacción es muy difícil su implementación, y finalmente la decisión definitiva será votada en la sala, y con el criterio del sesenta y cuarenta por ciento no habría problemas, pero respecto de las primarias resulta impracticable.

La diputada Fernandez señaló que ha conversado con mujeres que han estudiado el tema de las cuotas, y en las elecciones uninominales será más complejo, sobre todo cuando hay primarias legales entre un hombre y una mujer, y gana el hombre, ya que todas anhelan que este proyecto de ley avance y se convierta en ley, con un sistema correcto de aplicación.

La diputada Hoffmann expresó que en la sesión pasada se discutieron los criterios para avanzar en el proyecto de ley, y recalcó que es de suma importancia tomar una decisión como comisión, ya que en la Sala no hay consenso para la elección con cuotas en los cargos uninominales, y en consecuencia no sería un escenario positivo que el proyecto regrese nuevamente a la Sala y fuera modificado por los diputados, ya que hay muchas normas en las que podrían llegar a acuerdo antes de enviarlo a la Sala. Reiteró su opinión de la complejidad de aplicar este sistema en las elecciones de los gobernadores y alcaldes.

La diputada Carvajal destacó que mientras exista el mayor consenso posible entre las diputadas de la comisión, se entrega una señal positiva para hacer operativo este proyecto para las próximas elecciones.

La diputada Hernando manifestó que para llegar a un consenso sería conveniente redactar una nueva indicación, firmada por todas las diputadas de la comisión, ya que si en una primaria todos los candidatos electos son hombres, la norma no tendría sentido, principalmente por el escaso número de cargos que significa una elección uninominal, aunque no ocurre lo mismo en el caso de los alcaldes, en que a pesar de tratarse de cargos uninominales el universo de

elegibles es mayor, y por lo tanto la oportunidad de equilibrar candidatos de uno u otro sexo es también mayor.

La diputada Vallejo expresó que se someterá a votación la indicación de las diputadas Mix, Yeomans y de la suscrita, **sin su inciso tercero, que retiran en ese acto.**

Puesta en votación la indicación N° 2, de las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, **con exclusión de su inciso tercero, votaron por la afirmativa** las diputadas Carvajal, Fernández, Hernando, Orsini, Pérez, Yeomans y Vallejo. **Votaron en contra** el diputado Carter (en reemplazo de la diputada Amar), y las diputadas Hoffmann, Luck, Ossandón y Troncoso.

La diputada Hoffmann justificó su voto ya que consideró que es un despropósito llevar cuotas en las candidatas a gobernadoras.

Resultado de la votación: 7 votos a favor, 5 en contra. **Aprobada.**

La indicación N° 1, presentada en Sala por las señoras diputadas Hoffmann y Luck y los diputados señores Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para eliminar el numeral 1 del artículo 1 del proyecto de ley aprobado en general, considerada como una solicitud de votación separada, fue desechada reglamentariamente por haberse aprobado la indicación N° 2, ya citada.

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura al artículo 1, N° 2, del proyecto de ley aprobado en general:

“2. Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- De la totalidad de candidaturas a consejeros o consejeras regionales declaradas y ratificadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el 50% de las candidaturas declaradas y ratificadas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas declaradas y ratificadas. En el caso de que las candidaturas sean impares, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el 60% de las candidaturas ratificadas respectivamente a nivel regional.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a consejeros o consejeras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Para el artículo 1, N° 2, se presentaron las siguientes indicaciones:

3.- (Presentada en Sala) De las diputadas Hoffmann, Luck, y diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para sustituir el artículo 85 contenido en el numeral dos por el siguiente:

“Artículo 85.- Las candidaturas a consejero o consejera regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de candidaturas a consejero o consejera regional declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y ratificadas, a nivel nacional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

4.- (Presentada en Comisión) Las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, presentaron una indicación de idéntico tenor a la anterior.

5.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para reemplazar el actual artículo 85 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 85. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a consejeros o consejeras regionales presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos. Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a consejeros o consejeras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

La diputada Yeomans manifestó que en la ley que estableció el sistema de elecciones primarias se estableció que no se podían nominar por este sistema un porcentaje de candidatos superior al 40% del total de candidatos que presentara un partido o un pacto de partidos, lo que permitía cuadrar las nóminas de candidatos con los porcentajes de cuotas exigidos para equilibrar la cantidad de mujeres y hombres. De esta manera, los partidos a nivel nacional pueden cuadrar aquellas listas que llevan en primarias, y de esta manera en el 60% restante se puede aplicar el criterio para equilibrar las cuotas en el total de la lista, por lo que estimó que este criterio aplicable a las elecciones parlamentarias se debería aplicar también para el resto de las candidaturas.

La diputada Hoffmann expresó que si se eliminó la cuota en las primarias, lo más razonable sería aprobar la indicación de la diputada Hernando.

La diputada Luck manifestó que la ley de primarias estableció elecciones primarias legales solamente para Presidente, diputados, senadores y alcaldes, pero no es aplicable para concejales ni para consejeros regionales.

La diputada Vallejo expresó que la diputada Hoffmann propuso votar en conjunto las indicaciones de las diputadas Luck, Hoffmann, diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba y la indicación de las diputadas Hoffmann, Carvajal, Ossandón, Luck y Pérez, doña Joanna, fusionando la autoría de ambas, por tratarse de indicaciones de idéntico tenor.

Por lo tanto, puestas en votación la indicación fusionada presentada por las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, y los diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, correspondiente a idénticas indicaciones (N^{os} 3 y 4) presentadas previamente, se produjo el siguiente resultado:

Resultado de la votación: 12 votos a favor. **Aprobada por unanimidad.** Votaron por la afirmativa: diputado Carter (en reemplazo de la diputada Amar), diputadas Carvajal, Fernández, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Ossandón, Pérez, Troncoso, Yeomans y Vallejo.

La indicación N° 5, presentada en Comisión por las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, se entiende rechazada reglamentariamente por ser incompatible con la ya aprobada.

El abogado Secretario de la Comisión señaló que no se habían presentado indicaciones respecto a los numerales, 3, 4 y 5 del artículo 1, por lo que debían entenderse aprobados en los mismos términos en que fueron despachados en el primer trámite reglamentario.

Artículo 2

A continuación, el **abogado Secretario de la Comisión** procedió a dar lectura al artículo 2, N° 1, del proyecto de ley aprobado en general:

“Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:

“Artículo 108.- De la totalidad de candidaturas a alcalde o alcaldesa declaradas y ratificadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el 50% de las candidaturas declaradas y ratificadas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. Dicho porcentaje será aplicable a nivel nacional de las candidaturas declaradas y ratificadas. En el caso de que las candidaturas sean impares, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el 60% de las candidaturas ratificadas respectivamente a nivel nacional.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a alcalde o alcaldesa del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

6.- (Presentada en Sala) De las diputadas Hoffmann, Luck, y diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba:

“Para eliminar el numeral 1.”.

El abogado Secretario de la Comisión, de la misma manera que en el caso del artículo 1, N° 1, señaló que dicha proposición de suprimir el numeral 1 debía entenderse como una solicitud de votación separada.

7.- De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para reemplazar el actual artículo 108 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 108. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a alcalde o alcaldesa presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos.

Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a alcalde o alcaldesa del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

La diputada Hernando solicitó a las autoras de la indicación una aclaración sobre su contenido, ya que desde el punto de vista de la gran cantidad de candidaturas a llenar, al haber 346 alcaldes resultaba más factible lograr cuadrar una cuota a nivel nacional, y que, a contrario sensu, a nivel regional había algunas de ellas con tan solo nueve alcaldes, por lo que resultaba más complicado cumplir con una cuota a nivel regional. En razón de lo anterior, sugirió que el nivel en que se cumpliera con la cuota fuera “nacional”, y entregó como ejemplo su propia región, ya que particularmente el Partido Radical es un partido pequeño, por lo que le sería muy difícil cumplir con la cuota y llevar candidatos a alcalde en las nueve comunas, resultando muy complejo completar la cuota regionalmente, lo que no sucedería de la misma manera en el nivel nacional.

La diputada Vallejo expresó que muchos tienden a concentrar las cuotas de mujeres en lugares acotados, y existen conjunto de regiones completas donde no hay ninguna alcaldesa mujer, y por tanto ese es el problema que se genera cuando la cuota se debe calcular sobre una lista nacional que le permite a los partidos concentrar las candidaturas de mujeres en ciertos sectores o regiones, donde es menos factible ganar, en vez de asegurar que por territorio existan candidaturas de mujeres.

La diputada Fernández manifestó hay regiones que son empoderadas, y sugirió que el criterio es más conveniente dejarlo establecido como nacional que regional, dado que existen primarias en alcaldías.

La diputada Orsini compartió la intención de que la cuota se establezca a nivel regional, no obstante estimó que el problema se genera en las primarias, porque por ejemplo las primarias vinculantes harían imposible corregir los resultados, por ello la solución sería establecer la norma a nivel nacional.

La diputada Vallejo manifestó entonces que la decisión debía tomarse desde dos perspectivas; por un lado, si el cálculo de las cuotas debía hacerse sobre el conjunto de candidatos a alcaldes a nivel nacional o regional, y por otro lado, si ese cálculo a nivel nacional o regional iba asociado a las elecciones primarias, en que, independientemente del resultado, debía respetarse la proporción de 60% y 40% para uno u otro sexo.

La diputada Carvajal indicó que si se hacía exigible de manera obligatoria el resultado de la primaria, era sumamente incierto, y respecto a la exigibilidad de la cuota estimó que no la restringiría a la región sino a nivel nacional, garantizando de esta manera que del total de 346 alcaldías habría al menos un 40% de candidatas a alcaldesas, independientemente de cómo se genere el mecanismo por parte del partido para obtener dicha cuota, dejando afuera el tema de las primarias.

La diputada Yeomans dejó en claro que la dicotomía estaba dada por la aplicación de elecciones primarias o el cálculo de la cuota a nivel regional, pero no eliminar las dos cosas, porque prácticamente se haría muy sutil el uso de la ley de cuotas. Así, la mejor opción es que la lista sea nacional, porque es la única forma de compensar ambas, y por tanto frente a una primaria es exigible la cuota y que el criterio de cálculo de ésta sea nacional.

Puesta en votación la indicación N° 7, presentada por las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, **con la modificación de su inciso tercero de la referencia al “nivel regional” por “nivel nacional”**, se produjo el siguiente resultado:

Resultado de la votación: 7 votos a favor, 5 en contra. **Aprobada.** Votaron por la afirmativa: diputadas Carvajal, Fernández, Hernando, Orsini, Pérez, Yeomans y Vallejo. Votaron en contra: diputado Carter (en reemplazo de la diputada Amar), diputadas Hoffmann, Ossandón, Luck y Troncoso.

La indicación N° 6, presentada en Sala por las señoras diputadas Hoffmann y Luck y los diputados señores Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para eliminar el numeral 1 del artículo 2 del proyecto de ley aprobado

en general, considerada como una solicitud de votación separada, fue desechada reglamentariamente por haberse aprobado la indicación N° 7, ya citada.

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura al artículo 2, N° 2, del proyecto de ley aprobado en general:

“2. Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De la totalidad de candidaturas a concejales y concejalas declaradas y ratificadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el 50% de las candidaturas declaradas y ratificadas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas declaradas y ratificadas. En el caso de que las candidaturas sean impares, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el 60% de las candidaturas ratificadas respectivamente a nivel regional.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a concejales y concejalas del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

8.- (Presentada en Sala) De las diputadas Hoffmann, Luck, y diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para sustituir el artículo 109 de la ley contenido en el numeral 2 por el siguiente:

“Artículo 109: De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, a nivel nacional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

9.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, para sustituir el numeral 2, correspondiente al artículo 109 de la ley N° 18.695, por el siguiente:

“Artículo 109.- De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, a nivel regional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

10.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para reemplazar el actual artículo 109 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 109. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales y concejalas presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos.

Dicho porcentaje será aplicable a nivel regional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a concejales y concejalas del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

La diputada Vallejo sugirió votar la indicación N° 9, de las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, que mantiene el cálculo de la cuota a escala regional para las elecciones de concejales.

Puesta en votación la indicación N° 9, presentada por las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, se produjo el siguiente resultado:

Resultado de la votación: 12 votos a favor, **Aprobada por unanimidad.** Votaron por la afirmativa: diputado Carter (en reemplazo de la diputada Amar), diputadas Carvajal, Fernández, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Ossandón, Pérez, Troncoso, Yeomans y Vallejo.

Se entienden rechazadas reglamentariamente las indicaciones N° 8, de las diputadas Hoffmann, Luck, y de los diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, así como la indicación N° 10, de las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo por ser incompatibles con la ya aprobada.

El abogado Secretario de la Comisión señaló que no se habían presentado indicaciones respecto a los numerales, 3, 4 y 5 del artículo 2, por lo que debían entenderse aprobados en los mismos términos en que fueron despachados en el primer trámite reglamentario.

Artículo 3

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura al artículo 3 del proyecto de ley aprobado en general:

“Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán igualmente aplicables a la declaración de candidaturas al cargo de alcalde o alcaldesa, que se inscriban para las elecciones primarias, de conformidad con la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente o Presidenta de la República, parlamentarios y alcaldes o alcaldesas.

Sin perjuicio de lo anterior, las candidaturas que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame nominadas para las elecciones definitivas de acuerdo al resultado de las elecciones primarias, no se contabilizarán para el cumplimiento de la cuota regulada en esta ley.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

11.- (Presentada en Sala) De las diputadas Hoffmann, Luck, y diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para eliminarlo.

12.- (Presentada en Comisión) De la diputada Hernando, para eliminarlo.

La diputada Hernando retiró su indicación.

La diputada Vallejo puso en votación el artículo 3 del proyecto de ley, por entenderse la indicación para suprimir dicho artículo como una solicitud de votación separada.

Puesto en votación el artículo 3, se produjo el siguiente resultado:

Resultado de la votación: 7 votos a favor y 5 en contra. **Aprobada.**

Votaron por la afirmativa las diputadas Carvajal, Fernández, Hernando, Orsini, Pérez, Yeomans y Vallejo. **Votaron en contra** el diputado Carter (en reemplazo de la diputada Amar), y las diputadas Hoffmann, Luck, Ossandón y Troncoso.

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura a las indicaciones presentadas para incorporar diversos artículos transitorios, tanto en la ley N° 19.884 como en el proyecto de ley en discusión:

13.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo en la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, las candidatas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

14.- (Presentada en Sala) De las diputadas Hoffmann, Luck, y diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las normas de la presente ley se aplicarán sólo en las cuatro elecciones siguientes de publicada la presente ley que corresponda a cada cargo de elección popular.”.

15.- (Presentada en Comisión) Las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Ossandón y Pérez, doña Joanna, presentaron una indicación de idéntico tenor a la anterior.

16.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo al proyecto de ley:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones parlamentarias siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a consejeras regionales que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 368 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.”.

17.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo a la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las elecciones parlamentarias de 2021, 2025, 2029 y 2033, las candidatas a consejeras regionales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

18.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo al proyecto de ley:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a concejal que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 45 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.”.

19.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo a la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las elecciones municipales de 2020, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el servicio Electoral tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de

fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 16 de esta ley.”.

20.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Mix, Yeomans y Vallejo, para incorporar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio: Las disposiciones de esta ley serán aplicables en las cuatro elecciones siguientes a su publicación en el diario oficial. Sin perjuicio de lo anterior, un año antes de la última elección en la cual regirá la presente ley, el Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes sobre la implementación de la presente normativa a la Comisión de Mujer y Equidad de Género de la Cámara de Diputados con el objeto de discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.”.

21.- (Presentada en Comisión) De las diputadas Carvajal y Hernando, para agregar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En virtud del principio de igualdad ante la ley, y para asegurar su efectividad y aplicabilidad, la presente ley deberá contemplar mecanismos de financiamiento en los mismos términos, proporcionalmente considerados, que establece la ley para las elecciones parlamentarias.”.

22.- (Presentada en Comisión) De la diputada Orsini, para agregar en la ley N° 20.640 un artículo cuarto transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para los cuatro períodos electorales siguientes de publicada la ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el 60% del total de candidaturas a gobernadores y alcaldes que pueda declarar en la elección definitiva, formen parte o no de un pacto electoral.”.

23.- (Presentada en Comisión) De la diputada Orsini, para agregar en la ley N° 20.640 un nuevo Título V, y un nuevo artículo 46, del siguiente tenor:

“Artículo 46.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el sesenta por ciento del total de candidaturas a Gobernadores y Alcaldes que pueda declarar en la elección definitiva, vayan o no en pacto electoral.”.

El abogado Secretario de la Comisión manifestó que las indicaciones identificadas en el presente informe con los números 13, 16, 17, 18 y 19 inciden en

la administración presupuestaria del Estado, por lo que corresponde declararlas inadmisibles, en virtud de lo establecido en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al abordar materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

La diputada Vallejo declaró inadmisibles las indicaciones números 13, 16, 17, 18 y 19, por las razones señaladas por el Secretario de la Comisión.

La diputada Hernando expresó que tiene pleno conocimiento de que algunas de las indicaciones por ella presentadas inciden en el presupuesto de la Nación, pero aclaró que su intención es dejar sentado un punto de vista político, ya que sería inequitativo que por las parlamentarias electas se pague un estímulo, y en el caso de las demás cargos ello no se hiciera, por lo que manifestó su intención de solicitar la votación de la declaración de inadmisibilidad, procurando con ello un pronunciamiento expreso de la Sala en torno a si correspondía o no el establecimiento de estímulos económicos para la elección de candidatas mujeres.

La diputada Carvajal manifestó que las indicaciones señaladas, por la forma en que están presentadas inciden en el presupuesto fiscal, y por ello tienen claramente ribetes de inadmisibilidad, pero sin perjuicio de ello pueden ser modificadas para los efectos de que en esta ley se incorpore un principio de igualdad, de la manera propuesta en la indicación N° 22.

La diputada Hoffmann solicitó la votación de la admisibilidad respecto de las indicaciones que se refieren a gastos.

La diputada Vallejo puso en votación la admisibilidad de las indicaciones números 13, 16, 17, 18 y 19, con el siguiente resultado:

Resultado de la votación: Por 8 votos a favor, 3 contra y 1 abstención se declaran admisibles las indicaciones números 13, 16, 17, 18 y 19.

Votaron por **considerarlas admisibles** las diputadas Amar, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Pérez, doña Joanna, Troncoso y Yeomans. Por **considerarlas inadmisibles** votaron las diputadas Carvajal, Ossandón y el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat). **Se abstuvo** la diputada Vallejo.

La diputada Carvajal expresó que para dejar constancia en la historia fidedigna de la ley, la indicación que presentó sería plenamente admisible, ya que cumple con los elementos generales, y por lo tanto votó en contra de la admisibilidad de las indicaciones en cuestión porque le parece contradictorio que se obliguen a incorporar mecanismos de financiamiento para salvar la admisibilidad.

La diputada Vallejo manifestó que en virtud de la votación a favor de la admisibilidad de las indicaciones de los artículos transitorios que involucran recursos procede ponerlas en discusión y votarlas. Señaló que se votarán en conjunto los artículos transitorios que involucran recursos, dejando en claro que existen artículos transitorios referidos a la entrega de recursos, y otros que se refieren a la transitoriedad de la vigencia de la ley.

Las indicaciones números 14, 15 y 20, referidas todas a la transitoriedad de la aplicación de las normas de esta ley, fueron votadas en conjunto, recogiéndose la redacción de la indicación N° 20, y considerándose en su autoría a todas las diputadas y diputados que presentaron estas indicaciones.

De esta manera, puestas en votación las indicaciones números 14, 15 y 20, de las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Mix, Ossandón, Pérez, doña Joanna, Yeomans y Vallejo, y los diputados Coloma, Sauerbaum, Schalper y Torrealba, que recoge el texto de la indicación N° 20, se produjo el siguiente resultado:

Resultado de la votación: Aprobadas por unanimidad.

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Ossandón, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo, y el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat).

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura a la indicación N° 13, presentada por las diputadas Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Osandón y Pérez, doña Joanna:

“Para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo a la ley N° 19.884:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, las candidatas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.”.

Luego de un debate producido entre las parlamentarias, con el objeto de fusionar las indicaciones que se refieren al derecho de reembolso adicional de los gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, se acordó de manera unánime votar la indicación N° 13 con las siguientes modificaciones:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones municipales **y de gobiernos regionales** siguientes de publicada la **ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales**, las **candidatas** declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

Resultado de la votación: 10 votos a favor, 1 en contra, 1 abstención.

Aprobada.

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo. **Votó en contra** la diputada Ossandón. **Se abstuvo** el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat).

Consecuencialmente, por tratar las mismas materias, **las indicaciones números 17 y 19 deben entenderse rechazadas reglamentariamente**, por resultar incompatibles con la indicación N° 13, ya aprobada.

La diputada Vallejo procedió a dar lectura a la indicación N° 16, de las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffmann, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo al proyecto de ley:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones parlamentarias siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a consejeras regionales que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 368 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.”.

Resultado de la votación: 11 votos a favor, 1 en contra. **Aprobada.**

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo, y el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat). **Votó en contra** la diputada Ossandón.

La diputada Vallejo justificó su voto por la afirmativa señalando que no obstante haber aprobado previamente la Comisión la incorporación de cuotas en la elección de cargos uninominales, que corresponde al caso de las alcaldesas y gobernadoras, al establecerse un reembolso sólo para la elección de consejeras

regionales y concejales se produce una discriminación arbitraria que debiese ser corregida.

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura a la indicación N° 18, presentada por las diputadas Carvajal, Hernando y Hoffman, para incorporar un artículo transitorio nuevo al proyecto de ley en el siguiente tenor:

“Artículo transitorio: Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a concejal que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 45 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.”.

Resultado de la votación: 10 votos a favor, 1 en contra, 1 abstención.

Aprobada.

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Orsini, Luck, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo. **Votó en contra** la diputada Ossandón. **Se abstuvo** el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat).

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura a la indicación N° 21, presentada por la diputada Carvajal, la cual será considerada como encabezado para los artículos transitorios que se refieran explícitamente al otorgamiento de recursos

Resultado de la votación: 9 votos a favor, 1 en contra, 2 abstenciones.

Aprobada.

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Orsini, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo. **Votó en contra** la diputada Ossandón. **Se abstuvieron** la diputada Luck y el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat).

La diputada Hoffman justificó su voto a favor, dejando claridad que la indicación de la diputada Carvajal nació como un encabezado de las iniciativas para poder solicitarle recursos al Gobierno.

El abogado Secretario de la Comisión procedió a dar lectura a las indicaciones números 22 y 23, presentadas en sesión por la diputada Orsini.

La diputada Orsini justificó las indicaciones presentadas señalando que para cada cargo sujeto a una elección, entendiéndose por ellos Presidente, senador, diputados, gobernadores, alcaldes, consejeros regionales y concejales, existían diferentes condiciones, ya que algunos de éstos estaban sometidos a primarias y otros no, como también algunos poseen ley de cuotas y otros no, y además algunos poseen límites para la posibilidad de llevar candidatos elegidos en primarias y otros no, comprendiéndose en este límite que los partidos solamente podrán llevar a primarias el cuarenta por ciento de sus candidatos.

Por consiguiente, hay algunos cargos en que no existe problema alguno, por ejemplo el cargo de Presidente de la República, el cual sí tiene primarias pero no posee ley de cuotas, por su propia naturaleza; en el Senado existen primarias, cuotas y límites, donde tampoco existe problema alguno, y de todos los cargos hay dos que si tienen problemas, porque los cargos de gobernadores y en los alcaldes si están sometidos a primarias pero no tienen ley de cuotas, y tampoco límites. De esta manera, en el caso de los gobernadores podría existir el problema de que si se les establece una cuota y no existe un límite en la ley de primarias, el partido político podría llevar candidaturas resultantes de primarias en todas las regiones, resultando electos sólo hombres, y lo mismo ocurre con los alcaldes. En consecuencia, para solucionar el problema con esos dos cargos presentó dos indicaciones alternativas para los cargos de gobernadores y alcaldes, lo que solucionaría la dificultad.

Agregó que en consideración a los otros artículos transitorios ya aprobados, retiraba la indicación N° 23, referida a la incorporación de un nuevo Título V y un nuevo artículo 46 en la ley N° 20.640, y proponía a la Comisión la indicación N° 22 como una manera de solucionar los inconvenientes surgidos en la búsqueda de un equilibrio entre el mecanismo de cuotas y las elecciones primarias en cargos uninominales.

La diputada Vallejo, con el acuerdo de la Comisión, propuso modificar la redacción de la indicación N° 22 de la siguiente manera:

“Artículo cuarto.- El partido político que decidiera someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para los **cuatro períodos electorales siguientes**, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el sesenta por ciento del total de candidaturas a Gobernadores y Alcaldes que pueda declarar en la elección definitiva, vayan o no en pacto electoral.”.

Resultado de la votación: **Aprobada por unanimidad.**

Votaron por la afirmativa las diputadas Amar, Carvajal, Hernando, Hoffmann, Luck, Orsini, Ossandón, Pérez, doña Joanna, Troncoso, Yeomans y Vallejo, y el diputado Longton (en reemplazo de la diputada Sabat).

IV.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROYECTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En conformidad a los acuerdos adoptados por la Comisión durante la discusión en este segundo trámite reglamentario, se introdujeron las siguientes modificaciones en el texto del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género en su primer informe, en el primer trámite reglamentario, y aprobado en general por la Sala:

Artículo 1, N° 1.- Fue sustituido por el siguiente:

“1. Sustitúyese el artículo 84 bis por el siguiente:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador o gobernadora regional podrán ser declarados por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a gobernador o gobernadora regional presentadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a gobernadores o gobernadoras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Artículo 1, N° 2.- Fue sustituido por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Las candidaturas a consejero o consejera regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de candidaturas a consejero o consejera regional declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni

las candidatas podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y ratificadas, a nivel nacional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

Artículo 2, N° 1.- Fue reemplazado por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:

“Artículo 108.- De la totalidad de declaraciones de candidaturas a alcalde o alcaldesa presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos.

Dicho porcentaje será aplicable a nivel nacional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a alcalde o alcaldesa del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

Artículo 2, N° 2.- Fue sustituido por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, a nivel regional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

Se introdujo el siguiente artículo 4:

“Artículo 4.- Incorpórase el siguiente artículo cuarto transitorio en la ley N° 19.884:

“Artículo cuarto.- Para las cuatro elecciones municipales y de gobiernos regionales siguientes de publicada la ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales, las candidatas declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

Se introdujo el siguiente artículo 5:

“Artículo 5.- Agrégase el siguiente artículo cuarto transitorio en la ley N° 20.640:

“Artículo cuarto.- El partido político que decidiera someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para los cuatro períodos electorales siguientes de publicada la ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el 60% del total de candidaturas a gobernadores y alcaldes que pueda declarar en la elección definitiva, formen parte o no de un pacto electoral.”.

Se incorporó el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias.”.

Se agregaron cuatro artículos transitorios, del siguiente tenor:

“Artículo primero.- En virtud del principio de igualdad ante la ley, y para asegurar su efectividad y aplicabilidad, la presente ley deberá contemplar mecanismos de financiamiento en los mismos términos, proporcionalmente considerados, que los que establece la ley para las elecciones parlamentarias.

Artículo segundo.- Para las cuatro elecciones parlamentarias siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a consejeras regionales que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 368 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.

Artículo tercero.- Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a concejal que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 45 unidades de fomento por cada una de ellas.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables en las cuatro elecciones siguientes a su publicación en el diario oficial. Sin perjuicio de lo anterior, un año antes de la última elección en la cual regirá la presente ley, el Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes sobre la implementación de la presente normativa a la Comisión de Mujer y Equidad de Género de la Cámara de Diputados con el objeto de discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase el [decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 84 bis por el siguiente:

“Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador o gobernadora regional podrán ser declarados por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a gobernador o gobernadora regional presentadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los hombres ni las mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a gobernadores o gobernadoras regionales del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

2. Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Las candidaturas a consejero o consejera regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

De la totalidad de candidaturas a consejero o consejera regional declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos ni las candidatas podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y ratificadas, a nivel nacional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 92:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “Director Regional del Servicio Electoral” por “Consejo Directivo del Servicio Electoral” y “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por “el Diario Oficial”.

b) Incorpórase la siguiente oración final en el inciso segundo: “El Tribunal Electoral Regional respectivo deberá notificar sus resoluciones al Consejo Directivo del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.”.

4. Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

“Artículo 93.- El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las candidaturas declaradas por los partidos o pactos que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 84 bis y 85 mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a gobernador o gobernadora regional o a consejero o consejera regional, según corresponda, hubieren sido rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Consejo del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de la referida resolución, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los artículos 84 bis y 85, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de candidaturas a gobernador o gobernadora regional o a consejero o consejera regional, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercero día en el Diario Oficial.

En tal oportunidad también se publicaran en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a gobernador o gobernadora regional o a consejero o consejera regional declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

5. Reemplázanse los siguientes términos, todas las veces que aparecen en el texto de la ley:

a) Las expresiones “gobernador” por “gobernador o gobernadora”; “gobernadores” por “gobernadores o gobernadoras”; “gobernador regional” por “gobernador o gobernadora regional”, y “gobernadores regionales” por “gobernadores o gobernadoras regionales”.

b) Los términos “consejero” por “consejero o consejera”; “consejeros” por “consejeros o consejeras”; “consejero regional” por “consejero o consejera regional”, y “consejeros regionales” por “consejeros o consejeras regionales”.

c) Las palabras “alcalde” por “alcalde o alcaldesa” y “alcaldes” por “alcaldes o alcaldesas”.

d) Los vocablos “concejales” por “concejales o concejales” y “concejales” por “concejales o concejales”.

e) La voz “candidato” por “candidato o candidata”.

f) La palabra “presidente” por “presidente o presidenta”.

Artículo 2.- Modifícase el [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido::

1. Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:

“Artículo 108.- De la totalidad de declaraciones de candidaturas a alcalde o alcaldesa presentadas en cada región por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes o por un pacto de partidos e independientes, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas en la respectiva región.

Este porcentaje máximo será obligatorio y no podrá alterarse en caso de procedimientos de primarias realizados por los partidos políticos.

Dicho porcentaje será aplicable a nivel nacional de las candidaturas presentadas.

La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a alcalde o alcaldesa del partido o pacto que no haya dado cumplimiento a este requisito.”.

2. Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- De la totalidad de declaraciones de candidaturas a concejales declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, a nivel regional.

La infracción de lo señalado en el inciso precedente tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas del partido o pactos que no hayan cumplido con este requisito.”.

3. Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “Director Regional del Servicio Electoral” por “Consejo Directivo del Servicio Electoral” y “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por “el Diario Oficial”.

b) Incorpórase la siguiente oración final en el inciso segundo: “El Tribunal Electoral Regional respectivo deberá notificar de sus resoluciones tan pronto como las pronuncie al Consejo Directivo del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos.”.

4. Sustitúyese el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las candidaturas declaradas por los partidos o pactos que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en los artículo 108 y 109, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a alcalde o alcaldesa o a concejal o concejala, según corresponda, hubieren sido rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Consejo del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la publicación de la referida resolución, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los artículo 108 y 109, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de candidaturas a alcalde o alcaldesa o a concejal o concejala, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercero día en el Diario Oficial.

En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a alcalde o alcaldesa o a concejal o concejala declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

5. Reemplázanse los siguientes términos, todas las veces que aparecen en el texto de la ley:

a) Las palabras “alcalde” por “alcalde o alcaldesa” y “alcaldes” por “alcaldes o alcaldesas”.

b) Los vocablos “concejal” por “concejal o concejala” y “concejales” por “concejales o concejalas”.

c) Los términos “consejero” por “consejero o consejera” y “consejeros” por “consejeros o consejeras”.

d) La expresión “gobernador regional” por “gobernador o gobernadora regional”.

e) La palabra “presidente” por “presidente o presidenta”.

f) La voz “candidato” por “candidato o candidata”.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán igualmente aplicables a la declaración de candidaturas al cargo de alcalde o alcaldesa, que se inscriban para las elecciones primarias, de conformidad con la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente o Presidenta de la República, parlamentarios y alcaldes o alcaldesas.

Sin perjuicio de lo anterior, las candidaturas que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame nominadas para las elecciones definitivas de acuerdo al resultado de las elecciones primarias, no se contabilizarán para el cumplimiento de la cuota regulada en esta ley.”.

Artículo 4.- Incorpórase el siguiente artículo cuarto transitorio en la ley N° 19.884:

“Artículo cuarto.- Para las cuatro elecciones municipales y de gobiernos regionales siguientes de publicada la ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales, las candidatas declaradas por un partido político y ratificadas por el Servicio Electoral o por un pacto de un partido político con uno o varios partidos políticos, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, correspondiente a 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.

Artículo 5.- Agrégase el siguiente artículo cuarto transitorio en la ley N° 20.640:

“Artículo cuarto.- El partido político que decidiere someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para los cuatro períodos electorales siguientes de publicada la ley que establece una cuota de género en las elecciones de gobiernos regionales, alcaldes y concejales, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el 60% del total de candidaturas a gobernadores y alcaldes que pueda declarar en la elección definitiva, formen parte o no de un pacto electoral.”.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.- En virtud del principio de igualdad ante la ley, y para asegurar su efectividad y aplicabilidad, la presente ley deberá contemplar mecanismos de financiamiento en los mismos términos, proporcionalmente considerados, que los que establece la ley para las elecciones parlamentarias.

Artículo segundo.- Para las cuatro elecciones parlamentarias siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a consejeras regionales que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 368 unidades de fomento por cada una de ellas.

Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política.

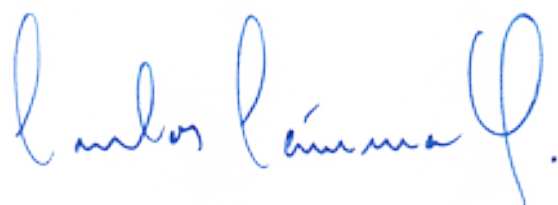
Artículo tercero.- Para las cuatro elecciones municipales siguientes de publicada la presente ley, en el caso de las mujeres candidatas a concejal que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de 45 unidades de fomento por cada una de ellas.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables en las cuatro elecciones siguientes a su publicación en el diario oficial. Sin perjuicio de lo anterior, un año antes de la última elección en la cual regirá la presente ley, el Servicio Electoral deberá remitir los antecedentes sobre la implementación de la presente normativa a la Comisión de Mujer y Equidad de Género de la Cámara de Diputados con el objeto de discutir la extensión de las medidas sobre representación política de las mujeres.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 3, 10 y 17 de julio de 2019, con la asistencia de las diputadas Sandra Amar Mancilla, Loreto Carvajal Ambiado, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, María José Hoffmann Opazo, Karin Luck Urban, Maite Orsini Pascal, Ximena Ossandón Irarrázaval, Joanna Pérez Olea, Virginia Troncoso Hellman, Camila Vallejo Dowling (Presidenta) y Gael Yeomans Araya.

En reemplazo de la diputada Marcela Sabat Fernández asistió el diputado Andrés Longton Herrera.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2019.



CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión